

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1621/2023/I/ENGROSE/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de septiembre del dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540223000249**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **seis de junio de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Secretaría de Finanzas y Planeación¹, generándose el folio 300540223000249, donde requirió conocer la siguiente información:

...

Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos


Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos (sic).

...

2. **Respuesta.** El **doce de junio de dos mil veintitrés**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno del recurso de revisión.** En **idéntica fecha**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1621/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **catorce de julio de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
8. **Convocatoria.** Mediante convocatoria de **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, dirigida al Pleno de este Instituto para llevar a cabo la sesión pública ordinaria el veintidós de junio siguiente, se incluyó en el orden del día el expediente IVAI-REV/1621/2023/I. propuesto por la ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, para ser resuelto, en definitiva.
9. **Sesión Pública.** En sesión pública del **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, se sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución del expediente IVAI-REV/1621/2023/I, siendo rechazado por los votos del Comisionado David Agustín Jiménez  y el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga.

10. **Retorno.** Por proveído del mismo **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, al contar con el número de ponencia posterior al que tiene la ponencia cuyo proyecto fue rechazado, se retorno el expediente a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para que dentro del plazo previsto en el artículo 87, fracción XIX de la Ley número de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se elabore el proyecto de resolución, a efecto de que se resuelva en definitiva dentro de los siguientes diez días hábiles. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentará este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
18. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó la respuesta otorgada al ciudadano, mediante oficio **UT/0665/2023** de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, al que adjunta el oficio número **SFA/0714/2023** de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaría Particular del C. Subsecretario de Finanzas y Administración, así como el oficio **DGVyCH/2896/2023** de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**
19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

...

Se recurre la respuesta otorgada. Yo no requiero las tarifas registradas ante la CNBV, yo requiero las tarifas que tiene pactadas la Secretaría de Finanzas con canales a terceros para el pago de pagos, derechos y/o aprovechamientos. Se reitera la solicitud en sus términos (sic).

...

20. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio **UT/0854/2023**, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el que realiza manifestaciones y adjunta las documentales proporcionadas en la respuesta a la solicitud, así como en el mismo acto, requirió mediante el oficio **UT/816/2023** al Subdirector de Ingresos la información solicitada, quien a través del oficio **DGVyCH/3409/2023**, del Director General de Vinculación y Coordinación Hacendarias, perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos; También requirió mediante el oficio **UT/0827/2023**, al Tesorero quien brindó atención a dicha petición con el oficio número **TES-VER/2749/2023. Ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.**
21. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁶, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
23. Ahora bien, del escrito de agravios se señala que “ **Se recurre la respuesta otorgada. Yo no requiero las tarifas registradas ante la CNBV, yo requiero las tarifas que tiene pactadas la Secretaría de Finanzas con canales a terceros para el pago de pagos, derechos y/o aprovechamientos.**Se reitera la solicitud en sus términos”.

⁶ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

24. Este señalamiento (que se encuentra en negrillas, cursiva y subrayado), no obstante, no se advierten que hubiese sido objeto de la solicitud de información inicial. Máxime que el cuestionamiento inicial, que corresponde a: *Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos. Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos.* Lo cual fue desahogado por el sujeto obligado a través del oficio número DGVyCH/2896/2023, del Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria. Siendo que cumplió con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder..”*
25. Lo anterior, porque el planteamiento anterior no fue parte de la solicitud de información. Es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer un dato que no especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

...

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

...

26. Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*

...

IV. *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

...

27. Respecto de este punto, por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.
28. Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.
29. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
30. La información solicitada, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
31. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.
32. Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
33. En el artículo 21 de dicha normativa se establece, que el Subsecretario de Ingresos será asistido por las Directores Generales de Recaudación, de Fiscalización y por el de Vinculación y Coordinación Hacendaria; por los Subdirectores; Jefes de las Oficinas de Hacienda del Estado; Jefes de Departamento y Ejecutivos de Proyectos, así como por el personal administrativo que las necesidades del servicio requieran, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.
34. En el numeral 27 se advierte, que la Dirección General de Vinculación y Coordinación Hacendaria: Preparar y someter a la consideración del Subsecretario, los convenios o acuerdos que se deban celebrar con los gobiernos federal, estatal y municipal en materia

hacendaria y fiscal; Formar parte de los órganos de coordinación hacendaria federal, estatal y municipal; Analizar la recepción de los ingresos provenientes de la recaudación federal participable, derivada del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la asignación de recursos federales; Coordinar el registro y validación de los ingresos estatales y federales a través de la OVH, la elaboración del resumen general de ingresos y los informes específicos del Estado y la Federación, con el fin de informar oportunamente los resultados obtenidos al Subsecretario.

35. Como se observa, se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante las área que pudieran ser competentes para dar respuesta a lo peticionado, de esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que evidencia la búsqueda de la solicitud de información, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

36. Ahora bien, el sujeto obligado desde la solicitud primigenia, así como al comparecer a la sustanciación del presente recurso, remitió la información solicitada por el particular esto a las tarifas que cobran a canales a terceros para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos, como lo tiene generado mediante un listado que anexo en la respuesta como se muestra a continuación:

of

TERCERO AUTORIZADO	MONTO DE COMISIÓN A USUARIOS POR SERVICIOS DE COBRANZA	CLÁUSULA
BC COMERCIO S. A. DE C. V. (X24)	\$5.00 ACTUALIZACIÓN DE TARIFA A \$10.00 A PARTIR DEL 27 DE ABRIL DE 2023.	CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN. "LA EMPRESA" conviene que por proporcionar el servicio objeto del presente instrumento, el USUARIO pagará un total de \$5.00 (CINCO pesos 00/100 M.N.), cantidad que será cubierta por éste en el momento de efectuar el pago de contribuciones. De esta forma, la "SEFIPLAN" queda libre de cualquier pago de comisión de este servicio.
TELECOMM	Variable	SÉPTIMA. Las partes acuerdan que "TELECOMM" cobrará directamente a los Contribuyentes de "EL ESTADO" por el servicio prestado, la tarifa del 1.5% sobre la cantidad recaudada de acuerdo a lo establecido en el ANEXO "C" (TARIFAS), más el impuesto al Valor Agregado.
ABARROTES PASTI, S.A. DE C.V.	\$8.00 + IVA	CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN. "LA EMPRESA" conviene que por proporcionar el servicio objeto del presente instrumento, el USUARIO pagará un total de \$8.00 (ocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que será cubierta por éste en el momento de efectuar el pago de contribuciones. De esta forma, la "SEFIPLAN" queda libre de cualquier pago de comisión por este servicio.
TIENDAS BAMA, S.A. DE C.V.	\$8.00 + IVA	CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN.- "LA EMPRESA" conviene que por proporcionar el servicio objeto del presente instrumento, el USUARIO pagará un total de \$8.00 (ocho pesos 00/100 M.N.), cantidad que será cubierta por éste en el momento de efectuar el pago de contribuciones. De esta forma, la "SEFIPLAN" queda libre de cualquier pago de comisión por este servicio.
"NUEVA ELEKTRA DEL MILENIO, S.A DE C.V"	\$12.00 INCLUYENDO IVA	SÉPTIMA. CONTRAPRESTACIÓN. "LAS PARTES" aceptan y reconocen que "SEFIPLAN" no pagará directamente contraprestación alguna por el Servicio pactado en el presente Convenio, sin embargo, "ELEKTRA" tendrá derecho a cobrar a sus Usuarios de forma directa una comisión por el servicio de cobro prestado en los módulos y establecimientos propios y operados por "ELEKTRA", sus afiliadas, subsidiarias, cualquier otra sociedad integrante del grupo empresarial al que pertenece "ELEKTRA" o que se llegare a constituir, a través de terceros con los que "ELEKTRA" tenga relación contractual y comercial o comisionistas, que tengan establecidos para la atención a sus clientes o al público en general. Al respecto "ELEKTRA" asumirá la entera responsabilidad sobre dicho cobro y señalará expresa y notoriamente al USUARIO que la comisión es cobrada por "ELEKTRA" en forma directa y que "SEFIPLAN" no participa de forma alguna de dichos montos. El monto de la comisión a pagar por los Usuarios de "ELEKTRA" por la recepción del pago de los Recibos, se establece en el ANEXO B del presente Convenio.
GUGA21 TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.	\$8.62 + IVA	SEXTA. COMISIONES. Como contraprestación de los Servicios de recaudación, "LA EMPRESA" cobrará por la prestación de los servicios lo siguiente: 1. Por cada transacción de cobro de una referencia única realizada en las cadenas comerciales señaladas en el ANEXO marcado con el número "1" del presente instrumento, LA EMPRESA cobrará hasta \$8.62 (Ocho pesos 62/100 m.n.) más el Valor Agregado (IVA); cantidad que será cubierta por el contribuyente al momento que éste realice el pago de una referencia única.
COMERCIALIZADORA RAPIDO, S.A. DE C.V. "7/24",	\$12.00 INCLUYENDO IVA	QUINTA. COMISIONES. "7/24" cobrará la comisión de \$12.00 (Doce pesos 00/100 M/N) vigente en las TIENDAS donde vaya a realizar el pago, por concepto de comisión de cobro de servicios, incluido el impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente, a los USUARIOS que acudan a pagar los FORMATOS DE PAGO REFERENCIADO. "7/24" asumirá la entera responsabilidad sobre dicho cobro y señalará expresa y notoriamente al USUARIO que la comisión es cobrada por "7/24" en forma directa y que "LA SECRETARÍA", no participa de forma alguna de dichos montos. "LAS PARTES" acuerdan, que la comisión que se cobre a los USUARIOS por la prestación del servicio, será revisable anualmente, y cualquier requerimiento de "7/24" para modificarla, se deberá notificar por escrito a "LA SECRETARÍA", con una anticipación de (30) (treinta) días hábiles.

Anexo del oficio **DGVyCH/2896/2023** de fecha 12 de junio del 2023, suscrito por el Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria.

37. Es por ello, que la respuesta proporcionada por el Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que lo requerido consistió en conocer las tarifas de cobro a canales de terceros por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos, y para ese fin pidió un documento donde constara lo requerido, en ese tenor el sujeto obligado a través de un documento oficial expedido por un servidor público en función de sus atribuciones dio lo requerido por el recurrente, en ese tenor se deja infundado el agravio hecho por el recurrente.
38. Por lo que, a aun y cuando se advierta que dentro de sus facultades esta la de salvaguardar y hacer valer el Derecho de Acceso a la Información de los Particulares no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. En razón de lo señalado, el sujeto obligado atendió de manera puntual lo información.**

39. Es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que versa sobre acceso a documentos, en los que conste u obre la información, por lo que los sujetos obligados deben entregarla en el estado en que se encuentra sin la necesidad de procesarla o entregarla conforme a los intereses de los particulares, siendo que del presente asunto se advierte que el particular, solicita la entrega de un documento ad hoc.
40. En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática” .
41. Es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento, como en el caso bajo estudio ocurrió.
42. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados, que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
43. De lo anterior es posible concluir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. d

44. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

45. Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo petitionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

46. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:



...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO⁷. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

47. Por lo que la respuesta expresada por el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso del particular, ya que proporcionó la información con la que contaba en sus archivos, dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.
48. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

49. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe⁸ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
50. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁷ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de septiembre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1621/2023//Engrose/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1621/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LÁGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 300540223000249, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió lo siguiente:

...

Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos

Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El treinta de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El trece de julio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Notificaciones con los Sujetos Obligados, mediante el cual remite el oficio número UT/0854/2023, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el que realiza manifestaciones y adjunta las documentales proporcionadas en la respuesta a la solicitud, así como en el mismo acto, requirió mediante el oficio UT/816/2023 al Subdirector de Ingresos la información solicitada, quien a través del oficio DGVyCH/3409/2023, del Director General de Vinculación y Coordinación Hacendarias, perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos; También requirió mediante el oficio UT/0827/2023, al Tesorero quien brindó atención a dicha petición con el oficio número TES-VER/2749/2023.

7. Vista a la parte recurrente. Mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, para que surtieran los efectos legales procedentes; asimismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento y para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de catorce julio de dos mil veintitrés, toda vez que no compareció la parte recurrente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CÓNSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de agravios se señala que “ **Se recurre la respuesta otorgada. Yo no requiero las tarifas registradas ante la CNBV, yo requiero las tarifas que tiene pactadas la Secretaría de Finanzas con canales a terceros para el pago de pagos, derechos y/o aprovechamientos.** Se reitera la solicitud en sus términos”.

Este señalamiento (que se encuentra en negrillas, cursiva y subrayado), no obstante, no se advierten que hubiese sido objeto de la solicitud de información inicial. Máxime que el cuestionamiento inicial, que corresponde a: *Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos. Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos.* Lo cual fue desahogado por el sujeto obligado a través del oficio número DGVyCH/2896/2023, del Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria. Siendo que cumplió con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.*”

Lo anterior, porque el planteamiento anterior no fue parte de la solicitud de información. Es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer un dato que no especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

...

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Respecto de este punto, por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

...

Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos.

Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos.

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, mediante el oficio número UT/0665/2023, del Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, al que adjunta el oficio número SFA/0714/2023, de la Secretaría Particular del C. Subsecretario de Finanzas y Administración, así como el oficio DGVyCH/2896/2023, del Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria, en el que señalan lo siguiente:

...



Oficio No. SFA/0714/2023 Hoja 1/1
Asunto: Respuesta a solicitud 300540223000249
Xalapa, Veracruz, 06 de junio de 2023

Jesús Miguel Gómez Ruiz
Jefe de la Unidad de Transparencia
Secretaría de Finanzas y Planeación
Presente

Por Instrucciones del C. Subsecretario de Finanzas y Administración, Mtro. Eleazar Guerrero Pérez, y en atención a su similar UT/0636/2023, de fecha 06 de junio de 2023, mediante el cual remite solicitud de acceso a la información pública folio 300540223000249, referente a los convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales o terceros para la recepción de pagos por Internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos, me permito hacer de su conocimiento que con base en las atribuciones conferidas en el Art. 28 del Reglamento Interior de esta Secretaría, dicho requerimiento no es del ámbito de nuestra competencia.

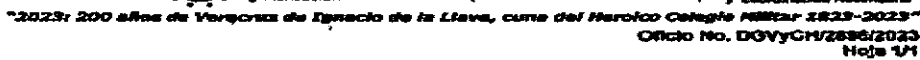
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

0599
11:06 AM

Atentamente
Natalia Hernández Saavedra
Secretaría Particular del C. Subsecretario de Finanzas y Administración



...



Asunto: Respuesta al oficio UT/0635/2023
Xalapa, Ver., a 12 de junio de 2023

Mtro. Jesús Miguel Gómez Ruiz
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presente

En respuesta a su oficio UT/0635/2023, del mes y año en curso, referente a la solicitud de acceso registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300540223000249, misma que a la letra señala:

"Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales o terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por Internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos. Requiere la información desglosada por banco, indicando si el cobro es el sujeto obligado, el contribuyente o usuario, o bien a ambos" (SI)

Al respecto, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con los artículos 20 y 27 del Reglamento Interior de esta Secretaría, la Subsecretaría de Ingresos por conducto de la Dirección General de Vinculación y Coordinación Hacendaria, es competente para proporcionar la información correspondiente los terceros autorizados, por lo que, atendiendo a lo que señala el peticionario de presentar cualquier documento donde se plasmen las tarifas, conforme a lo preceptuado en el Artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública, se anexa la información solicitada.

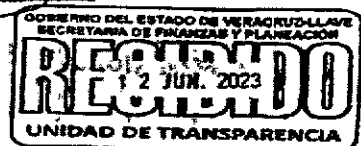
No obstante lo anterior, en lo que refiere al desglose por banco, se sugiere dar vista de la presente solicitud al área de Tesorería de esta Secretaría, para que con base en sus atribuciones, de puntual respuesta al solicitante.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

0617

Lic. Alejandro Escanga Villalba
Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria



C.C.P. Diego David Guzmán Brown.- Subsecretario de Ingresos.- Para su conocimiento.- Presente.



...

TERCERO AFECTADO	MONTO DE COMISIÓN A PAGARSE POR SERVICIOS DE COMISIÓN	CONTRATO
BC-COMERCIO S. A. DE C. V. (C24)	(\$5.00 ACTUALIZACIÓN DE TARIFA A \$10.00 A PARTIR DEL 27 DE ABRIL DE 2023.	CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN. "LA EMPRESA" conviene que por proporcionar el servicio objeto del presente instrumento, el USUARIO pagará un total de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 P.M.), cantidad que será cubierta por éste en el momento de efectuar el pago de contribuciones. De esta forma, la "SEFEPPLAN" queda libre de cualquier pago de comisión por este servicio.
TELICOMM	Variable	SÉPTIMA. Las partes acuerdan que "TELICOMM" cobrará directamente a los Contribuyentes de "EL ESTADO" por el servicio prestado, la tarifa del 2.5% sobre la cantidad facturada de acuerdo a lo establecido en el ANEXO "C" (TARIFAS), más el impuesto al Valor Agregado.
AERROTES FACTI, S.A. DE C.V.	\$8.00 + IVA	CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN. "LA EMPRESA" conviene que por proporcionar el servicio objeto del presente instrumento, el USUARIO pagará un total de \$8.00 (ocho pesos 00/100 P.M.), cantidad que será cubierta por éste en el momento de efectuar el pago de contribuciones. De esta forma, la "SEFEPPLAN" queda libre de cualquier pago de comisión por este servicio.
TIENDAS RANA, S.A. DE C.V.	\$8.00 + IVA	CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN.- "LA EMPRESA" conviene que por proporcionar el servicio objeto del presente instrumento, el USUARIO pagará un total de \$8.00 (ocho pesos 00/100 P.M.), cantidad que será cubierta por éste en el momento de efectuar el pago de contribuciones. De esta forma, la "SEFEPPLAN" queda libre de cualquier pago de comisión por este servicio.
"NUEVA ELECTRA DEL NOROCCIDENTE, S.A. DE C.V"	\$12.00 INCLUYENDO IVA	SÉPTIMA. CONTRAPRESTACIÓN. "LAS PARTES" acepta y reconoce que "SEFEPPLAN" no pagará directamente contraprestación alguna por el Servicio prestado en el presente Convenio, sin embargo, "ELECTRA" tendrá derecho a cobrar a sus usuarios de forma directa sus comisiones por el servicio de cable prestado en los módems y establecimientos propios y operados por "ELECTRA", sus sucursales, subsidiarias, cualquier otra sociedad integrante del grupo empresarial al que pertenece "ELECTRA" o que se leigne a constituir, a través de tarjeteros con los que "ELECTRA" tenga relación comercial y comercial o comisionista, que tengan establecidas para la atención a sus clientes o al público en general. Al respecto "ELECTRA" asumirá la entera responsabilidad sobre dicho cable y cualquier empresa y representante el USUARIO que lo comisión es cobrada por "ELECTRA" en forma directa y que "SEFEPPLAN" no participa de forma alguna de dichos cobros. El monto de la comisión a pagar por los usuarios de "ELECTRA" por la recepción del pago de los factos, se establece en el ANEXO B del presente Convenio.
EMERAZI TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.	\$6.62 + IVA	SEXTA. CONDICIONES. Como contraprestación de los Servicios de recuperación, "LA EMPRESA" cobrará por la prestación de los servicios lo siguiente: 1. Por cada transacción de cobro de una referencia única realizada en las comisiones comerciales referidas en el ANEXO suscrito con el número "1" del presente instrumento, LA EMPRESA cobrará hasta \$6.62 (Ocho pesos 02/100 m.n.) más el valor Agregado (IVA); cantidad que será cubierta por el contribuyente al momento que éste realice el pago de una referencia única.
COMERCIALIZADORA RARIDO, S.A. DE C.V. "7/24"	\$12.00 INCLUYENDO IVA	QUINTA. CONDICIONES. "7/24" cobrará la comisión de \$12.00 (Doce pesos 00/100 P.M.) vigente en las TIENDAS donde vaya a realizar el pago, por concepto de comisión de cobro de servicios, incluído el impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente, a los USUARIOS que acudan a pagar los PAGOS REFERENCIADOS, "7/24" asumirá la entera responsabilidad sobre dicho cobro y cualquier empresa y representante el USUARIO que la comisión es cobrada por "7/24" en forma directa y que "LA SECRETARÍA", no participa de forma alguna de dichos cobros. "LAS PARTES" acuerdan, que la comisión que se cobra a los USUARIOS por la prestación del servicio, será recibida directamente, y cualquier movimiento de "7/24" para mostrarla, se deberá notificar por escrito a "LA SECRETARÍA", con una anticipación de (30) treinta días hábiles.

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...
 (...) Se reitera la solicitud en sus términos

De las constancias de autos, se advierte que en la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado a través del oficio número, UT/0854/2023, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el que realiza manifestaciones y adjunta las documentales proporcionadas en la respuesta a la solicitud, así como en el mismo acto, requirió mediante el oficio UT/816/2023 al Subdirector de Ingresos la información solicitada, quien a través del oficio DGvYCH/3409/2023, del Director General de Vinculación y Coordinación Hacendarias, perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos; También

requirió mediante el oficio UT/0827/2023, al Tesorero quien brindó atención a dicha petición con el oficio número TES-VER/2749/2023, por lo que se inserta a modo de ejemplo lo siguiente:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEFIPLAN Secretaría de Finanzas y Planeación | SUBSEIN Subsecretaría de Ingresos | VINCULACIÓN Dirección General de Vinculación y Coordinación Hacendaria

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CUNA DEL HEROICO COLEGIO MILITAR 1823-2023
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
Oficio No. DGVyCH/3408/2023
Hoja 1/1

RECIBIDO
07 JUL. 2023

0739
APM 16:13
Jesús Miguel Gómez Ruíz
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presente

Asunto: Respuesta al oficio UT/0816/2023
Xalapa, Ver., a 07 de julio de 2023

En respuesta a su oficio UT/0816/2023, del mes y año en curso, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/1621/2023/I; por este conducto y derivado del análisis al agravo formulado, se hace del conocimiento de ese Órgano Garante de Transparencia, lo siguiente:

Que en la respuesta emitida mediante similar DGVyCH/2896/2023, de fecha doce de junio del presente, este sujeto obligado proporcionó, tal y como se observa en el documento adjunto, única y exclusivamente, la información correspondiente a los montos de comisión a usuarios por servicios de cobranza que cobran los terceros autorizados, los cuales se tienen debidamente pactados en los contratos respectivos.

Que atendiendo a lo señalado por el entonces peticionario en su escrito inicial, se solicitó a este sujeto obligado "...cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros...", por lo que esta Dirección General con base en sus atribuciones, proporcionó un listado con las tarifas determinadas, identificado al tercero autorizado, el monto y la cláusula correspondiente en cada contrato celebrado.

En razón de lo antes expuesto, al señalar el ahora recurrente en su agravo "...Yo no requiero las tarifas registradas ante la CNBV..." coloca a este sujeto obligado en estado de indefensión, toda vez que en ningún momento se facilitaron tarifas distintas a las que el ahora recurrente precisa, por lo que se solicita a ese H. Instituto, otorgue como respuesta suficiente la brida en el escrito de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés y en consecuencia sobresea el recurso que nos ocupa, por haber brindado una respuesta clara y apegada a lo que determina Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Alejandro Escamela Villalba
Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria

C.C.P. Alfonso David Meléndez Rivera - Subsecretario de Ingresos - Para su conocimiento - Firmado

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEFIPLAN Secretaría de Finanzas y Planeación | SUBSEFA Subsecretaría de Fideicomisos y Administración | TESORERÍA

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
Oficio No. TES-VER/ 2749 /2023
Hoja 1/ 2
Asunto: Atención REC. REVISIÓN IVAI-REV/1621/2023/I
Xalapa, Veracruz, 12 de julio de 2023

RECIBIDO
12 JUL. 2023

0768

Jesús Miguel Gómez Ruíz
Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación
Presente

Con la finalidad de dar cumplimiento al Recurso de Revisión No. IVAI-REV/1621/2023/I remitido mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM) con motivo de la solicitud de información con folio No. 300540223000249 atendida por la Dirección General de Vinculación y Coordinación Hacendaria mediante el oficio No. DGVyCH/2896/2023 de fecha 12 de junio de 2023, se manifiesta lo siguiente:

"Convenidos, contratados o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, deudatos y/o aprovechamientos, requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es a sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos." (etc)

Como se establece en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad a las atribuciones establecidas en el 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se puntualiza que esta Tesorería, no establece y no suscribe la contratación de esos servicios con los terceros e instituciones bancarias autorizadas para el cobro de la recaudación.

Por los argumentos antes referidos, dentro de las atribuciones, en dicho proceso solo se aperturan las cuentas bancarias para los fines requeridos por la Dirección General de Vinculación y Coordinación Hacendaria, por lo que está imposibilitada materialmente a proporcionar información de los convenios y/o contratos así como de las tarifas que cobran al contribuyente o usuario.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción I, 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En el artículo 21 de dicha normativa se establece, que el Subsecretario de Ingresos será asistido por los Directores Generales de Recaudación, de Fiscalización y por el de Vinculación y Coordinación Hacendaria; por los Subdirectores; Jefes de las Oficinas de Hacienda del Estado; Jefes de Departamento y Ejecutivos de Proyectos, así como por el personal administrativo que las necesidades del servicio requieran, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

En el numeral 27 se advierte, que la Dirección General de Vinculación y Coordinación Hacendaria: Preparar y someter a la consideración del Subsecretario, los convenios o acuerdos que se deban celebrar con los gobiernos federal, estatal y municipal en materia hacendaria y fiscal; Formar parte de los órganos de coordinación hacendaria federal, estatal y municipal; Analizar la recepción de los ingresos provenientes de la recaudación federal participable, derivada del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la asignación de recursos federales; Coordinar el registro y validación de los ingresos estatales y federales a través de la OVH, la elaboración del resumen general de ingresos y los informes específicos del Estado y la Federación, con el fin de informar oportunamente los resultados obtenidos al Subsecretario.

De las constancias que integran el expediente, se observa que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudiesen contar con la información y acompañar los

elementos de convicción que así lo confirmen, observando lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
 ...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...
 II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
 ...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
 ...

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado a la solicitud, a través del Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria en el oficio número DGVyCH/2896/2023, proporcionó una tabla en la que se advierten datos relacionados con el documento en el que se plasman las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos.

De dicha tabla, se advierten los datos correspondientes al: Tercer Autorizado, Monto de comisión a usuarios por servicios de cobranza y la cláusula del documento en el que se visualiza dicha información, como se inserta:

EMPRESA AUTORIZADA	TIPO DE COMISIÓN A USUARIOS POR SERVICIOS DE COBRANZA	CLÁUSULA
MC COMERCIO S. A. DE C.V. (224)	\$2.00 ACTUALIZACIÓN DE TARIFA A \$2.00 A PARTIR DEL 27 DE ABRIL DE 2023.	CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN. "LA EMPRESA" declara que por proporcionar el servicio objeto del presente instrumento, el USUARIO pagará un total de \$2.00 (Cinco pesos 00/100 C.M.), cantidad que será cobrada por éste en el momento de efectuar el pago de contribuciones. De esta forma, la "SERVIDORA" queda libre de cualquier pago de comisión de este servicio.
TELECOM	Varios	SEPTIMA. Los datos advierten que "TELECOM" cobrará directamente a los CONSUMIDORES de "SE BIZTAR" por el servicio prestado, lo cual el LEYER debe ser cantidad reconocida de acuerdo a lo establecido en el ANEXO "C" (COMISIONES), más el impuesto al Valor Agregado.
ARMAROTES PABLO, S.A. DE C.V.	0.00 + IVA	CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN. "LA EMPRESA" declara que por proporcionar el servicio objeto del presente instrumento, el USUARIO pagará un total de \$0.00 (Cinco pesos 00/100 C.M.), cantidad que será cobrada por éste en el momento de efectuar el pago de contribuciones. De esta forma, la "SERVIDORA" queda libre de cualquier pago de comisión por este servicio.
TIENDAS SANA, S.A. DE C.V.	\$5.00 + IVA	CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN. "LA EMPRESA" declara que por proporcionar el servicio objeto del presente instrumento, el USUARIO pagará un total de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 C.M.), cantidad que será cobrada por éste en el momento de efectuar el pago de contribuciones. De esta forma, la "SERVIDORA" queda libre de cualquier pago de comisión por este servicio.
EMPRESA ELECTRA DEL NOROCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$12.00 INCLUYENDO IVA	SEPTIMA. CONTRAPRESTACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan y reconocen que "SERVIDORA" no podrá proporcionar el servicio objeto del presente instrumento, el USUARIO pagará un total de \$12.00 (Doce pesos 00/100 C.M.), cantidad que será cobrada por éste en el momento de efectuar el pago de contribuciones. De esta forma, la "SERVIDORA" queda libre de cualquier pago de comisión por este servicio.
SEBAZI TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.	\$5.02 + IVA	SEPTIMA. COMISIONES. Como contraprestación de los servicios de recuperación, "LA EMPRESA" cobrará por la prestación de los servicios de recuperación \$5.02 (Cinco pesos 02/100 C.M.) más el impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a cada cobro por el monto de \$5.02 (Cinco pesos 02/100 C.M.) más el impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente que será cobrada por el consumidor al momento de efectuar el pago de una referencia única.
COMERCIALIZADORA RAPIDO, S.A. DE C.V. "7/24"	\$12.00 INCLUYENDO IVA	CUARTA. COMISIONES. "7/24" cobrará la comisión de \$12.00 (Doce pesos 00/100 C.M.) vigente en las TERCERAS dentro de un o cuatro días hábiles, por concepto de comisión de cobro de servicios, más el impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente, e los USUARIOS que deseen pagar los PAGOS DE SERVICIOS DE COBRANZA, "7/24" cobrará la comisión correspondiente sobre dicho cobro y cualquier monto y referencia al "7/24" que se comisione en cobro por "7/24" en forma directa y que "LA SERVIDORA", se permita de forma alguna de dichos cobros, "LAS PARTES" acuerdan, que la comisión que se cobra a los USUARIOS por la prestación del servicio, será recibida íntegramente y pagada exclusivamente por "7/24" más cualquier otro cobro que deba recibir por parte de "LA SERVIDORA", con que excepción de (NO) (Nada) más cobros.

...

De la respuesta a la solicitud, se advierte que lo petitionado fue desagregado de los documentos de origen, lo que es un documento ad hoc, lo cual de acuerdo al criterio **03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, como se inserta:

...

03/2017

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Sin embargo, el sujeto obligado pretendió cumplir con el derecho de acceso del particular, al proceso a la información solicitada realizando una tabla, en la que se visualiza información relacionada con lo petitionado, elaborando así, un documento AD HOC.

No obstante, el sujeto obligado pierde de vista, que en la solicitud el particular refiere “convenio, contrato o cualquier documento en la que se plasme la información”, por lo que se limitó a realizar un procesamiento de la información, ya que en la tabla que proporcionó el número de cláusula del documento realizado con los terceros autorizados, sin señalar mayor información.

Posteriormente, en el agravio el particular, señaló textualmente que “Se reitera la solicitud en sus términos” por lo que bajo esa premisa, el sujeto obligado debió proporcionar el documento (contrato y/o convenio) en el que se visualizaran las cláusulas del listado entregado en la solicitud, lo que corresponde a los celebrados con los terceros autorizados: BC COMERCIO S.A. DE C.V. (X24), TELECOMM, ABARROTES FASTI S.A. DE C.V., TIENDAS BAMA S.A. DE C.V., “NUEVA ELEKTRA DEL MILENIO S.A. DE C.V., GUGA21 TECNOLOGIA S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA RAPIDO S.A DE C.V. “7/24”.

Maxime que dichos documentos corresponden a una obligación de transparencia contemplada en la fracción XXVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, por lo que para el efecto de garantizar el derecho de acceso del particular, deberá proporcionar los documentos en los que se visualicen las cláusulas de las siete terceros enlistados en el oficio proporcionado por el Director General de Vinculación y Coordinación Hacendaria.

Resaltando, que en el momento que se considera que los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...
Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...
Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...
Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...
Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además; el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...
Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera

genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. **Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo que, se tiene que las respuestas no cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección General de Vinculación y Coordinación Hacendaria y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, proporcionarla en modalidad electrónica al ser obligación de transparencia, y proceda en los siguientes términos:

...

- Proporcionar el documento (contrato y/o convenio) en el que se visualizaran las cláusulas del listado entregado en la solicitud, lo que corresponde a los celebrados con los terceros autorizados: BÇ COMÉRCIO S.A. DE C.V. (X24), TELECOMM, ABARROTES FASTI S.A. DE C.V., TIENDAS BAMA S.A. DE C.V., "NUEVA ELEKTRA DEL MILENIO S.A. DE C.V., GUGA21 TECNOLOGIA S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA RAPIDO S.A DE C.V. "7/24".

También se deberá analizar, si la información a entregar, contiene datos de carácter confidencial y reservada, deberá ser sometida a consideración del comité de transparencia, y proceder a su entrega previa versión pública, así como adjuntar la correspondiente acta del comité.

...

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Toda vez que el presente proyecto de resolución fue **rechazado** por el Pleno de este Instituto en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción X de la Ley de Transparencia, se formula **voto concurrente** en los términos expresados en el presente fallo, en contra de la resolución al recurso de revisión IVAI-REV/1621/2023/I/ENGROSE/III, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno de este Instituto en la sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil veintitrés.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1621/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1621/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1621/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

A través de solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el seis de junio de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer diversa información relativa a las tarifas de cobro a canales de terceros por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el doce de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, con motivo de ello, el ahora recurrente en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, promovió recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse por la respuesta otorgada, mismo que fue admitido el treinta de junio de la presente anualidad, dándose vista a las partes para que realizaren las manifestaciones que a su derecho conviniese, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

Al respecto, la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en la sesión de treinta de agosto del año dos mil veintitrés, presentó al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/1621/2023/I en el cual proponía modificar la respuesta del sujeto

obligado y ordenar la entrega de la información solicitada, no obstante lo anterior, el mencionado proyecto de resolución fue rechazado en la mencionada sesión pública, en ese sentido, se estima que se debió **confirmar** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, en virtud de que de las constancias de autos del expediente IVAI-REV/1621/2023/I se advierte que en la solicitud de acceso que dio como origen al medio de impugnación en cuestión, se solicitó información correspondiente a convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran a canales a terceros para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos.

Con motivo de la petición de información, el sujeto obligado a través de los oficios número DGVyCH/2896/2023 y DGVyCH/3409/2023, ambos emitidos por la Dirección General de Vinculación y Coordinación Hacendaria, tanto su respuesta primigenia como en comparecencia, agotó el cuestionamiento formulado por el particular otorgando un documento ad hoc en el cual se advierte al información solicitada.

Concatenado con lo previamente expuesto, el sujeto obligado al emitir su respuesta observó el **criterio 02/2017¹** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Bajo este tenor, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, se advierte que la titular de la Unidad de Transparencia realizó las diligencias ante las áreas competentes para pronunciarse sobre la información

¹ Consultable en:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_002_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

requerida, como lo es la Dirección General de Vinculación y Coordinación Hacendaria conforme lo establecido en el numeral 20 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con lo cual se satisface de manera efectiva el derecho de acceso a la información del particular, puesto de que las constancias de autos se aprecia el acreditamiento de haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañamiento de todos los elementos de convicción que así lo confirman, tal como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que a la letra dicen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

...

Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida

...

De conformidad con la normativa mencionada anteriormente, se establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, son las instancias administrativas encargadas de la recepción y tramitación de las solicitudes de acceso a la información, ello es de significar que, sólo están facultadas para tramitar y dar respuesta con base en la información que a su vez el área o áreas competentes les proporcionen y con la cual darán respuesta a los temas específicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

En virtud de ello, se establece que las Unidades de Transparencia en sus respuestas, deberán de acompañar la correspondencia interna con la que acrediten haber solicitado la información y respuestas otorgadas. En robustecimiento resulta aplicable el criterio número 8/2015² emitido por el Pleno de este Órgano Garante de rubro y texto siguientes:

² Consultable en: <https://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

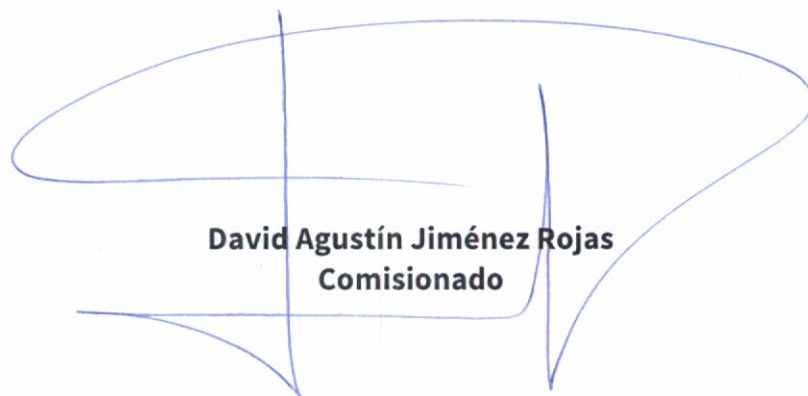
Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio trámite a la solicitud de información para que las áreas competentes atendieran lo petitionado por el recurrente.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto debió declarar infundado el agravio, y en consecuencia **confirmar** la respuesta del sujeto obligado en el recurso de revisión IVAI-REV/1621/2023/I por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **voto particular**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de septiembre de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1621/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1621/2023/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.

De manera respetuosa, me permito expresar los argumentos que sustentan el sentido de mi voto en contra, respecto de la resolución del recurso de revisión número IVAI-REV/1621/2023/I, pues contrario a lo aprobado, estimo que no existe confusión en la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación ya que de las constancias se estima el agravio es infundado, considerando que la información fue proporcionada desde el procedimiento de acceso a la información.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la pasada sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1621/2023/I, luego haber sido discutido el proyecto de resolución, **el Pleno de este Instituto por mayoría rechaza el proyecto, mismo que se proponía modificar la respuesta de la Secretaría de Finanzas y Planeación**, basado en el argumento que la misma era confusa y contradictoria, considerando que por un lado, el sujeto obligado indicó de manera puntual la información solicitada adjuntando un documento *ad hoc*; respuesta que la mayoría consideró suficiente, se insiste, para modificar la respuesta otorgada y en su lugar, ordenar que se realice una nueva búsqueda ante diversas áreas con la finalidad de localizar la información requerida.

II. Razones del disenso

Los motivos que provocaron mi disenso surgen básicamente por lo siguiente.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el doce de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, con motivo de ello, el ahora recurrente en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, promovió recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse por la respuesta otorgada, mismo que fue admitido el treinta de junio de la presente anualidad, dándose vista a las partes para que realizaren las manifestaciones que a su derecho conviniese, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en la sesión de treinta de agosto del año dos mil veintitrés, presentó al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/1621/2023/I, se haya resuelto modificar la respuesta otorgada por la autoridad y ordenar la entrega de la información solicitada, en ese sentido, se estima que se debió **confirmar** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, en virtud de que de las constancias de autos del expediente IVAI-REV/1621/2023/I se advierte que en la solicitud de acceso que dio como origen al medio de impugnación en cuestión, se solicitó información correspondiente a convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran a canales a terceros para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos.

Con motivo de la petición de información, el sujeto obligado a través de los oficios número DGVyCH/2896/2023 y DGVyCH/3409/2023, ambos emitidos por la Dirección General de Vinculación y Coordinación Hacendaria, tanto su respuesta primigenia como en comparecencia, agotó el cuestionamiento formulado por el particular otorgando un documento *ad hoc* en el cual se advierte a la información solicitada.

Concatenado con lo previamente expuesto, el sujeto obligado al emitir su respuesta observó el **critério 02/2017²** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concurrencia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Bajo este tenor, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó las diligencias ante las áreas competentes para pronunciarse sobre la información requerida, como lo es la Dirección General de Vinculación y Coordinación Hacendaria conforme lo

² Consultable en:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_002_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

establecido en el numeral 20 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con lo cual se satisface de manera efectiva el derecho de acceso a la información del particular, puesto de que las constancias de autos se aprecia el acreditamiento de haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañamiento de todos los elementos de convicción que así lo confirman, tal como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que a la letra dicen:

...
Artículo 132. *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.*

...
Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante

...
Artículo 134. *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

...
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida

...

De conformidad con la normativa mencionada anteriormente, se establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, son las instancias administrativas encargadas de la recepción y tramitación de las solicitudes de acceso a la información, ello es de significar que, sólo están facultadas para tramitar y dar respuesta con base en la información que a su vez el área o áreas competentes les proporcionen y con la cual darán respuesta a los temas específicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

En virtud de ello, se establece que las Unidades de Transparencia en sus respuestas, deberán de acompañar la correspondencia interna con la que acrediten haber solicitado la información y respuestas otorgadas. En robustecimiento resulta aplicable el criterio número 8/2015³ emitido por el Pleno de este Órgano Garante de rubro y texto siguientes:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

³ Consultable en: <https://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio trámite a la solicitud de información para que las áreas competentes atendieran lo peticionado por el recurrente.

Hechos que no fueron considerados en el estudio del proyecto presentado por la Comisionada Ponente, motivo por el cual **esta ponencia considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho** y motivo por el cual debe confirmar el asunto.

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que el recurso de revisión IVAI-REV/1621/2023/I, se haya resuelto en modificar la respuesta de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ya que se debió considerar el documento *ad hoc* de la respuesta primigenia, donde lo requerido consistió en conocer las tarifas de cobro a canales de terceros por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos, y para ese fin pidió un documento donde constara lo requerido, en ese tenor el sujeto obligado a través de un documento oficial expedido por un servidor público en función de sus atribuciones dio lo requerido por el recurrente.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1621/2023/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz,
treinta de agosto de dos mil veintitrés

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado